

C.A. de Temuco

Temuco, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Que por sentencia de **uno de agosto de dos mil diecisiete** dictada por el Juzgado de Letras, Garantía, Familia y del Trabajo de Collipulli, en causa **RIT M-10-2017, RUC 17-4-0024727-7**, caratulada “Uribe con Servicios Industriales Chome Limitada y otro”, se declara que se acoge la demanda de despido indirecto y cobro de indemnización y otras prestaciones interpuesta por doña Silvia Del Carmen Uribe Muñoz, en contra de su ex empleador, Servicios Industriales Chome Limitada y, en consecuencia, se declara justificado el auto despido de la actora por la causal del artículo 160 N° 7 en relación con el artículo 171 del Código del Trabajo. En consecuencia, se condena a Servicios Industriales Chome Limitada a pagar, en favor de la demandante, sólo las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

a) La suma de \$990.000.- (novecientos noventa mil pesos) por concepto de indemnización por lucro cesante, atendido el término anticipado del contrato a plazo fijo, cuya vigencia se extendía desde el 20 de febrero de 2017 al 20 de mayo de 2017;

b) Las cotizaciones previsionales y de salud correspondientes al período comprendido entre el 20 de febrero de 2017 y el 23 de marzo de 2017.

La sentencia también declara que la empresa CMPC CELULOSA S.A.- hoy – CMPC PULP S.A. es responsable subsidiariamente de las obligaciones laborales y previsionales de dar referidas precedentemente y que las sumas ordenadas pagar, lo serán debidamente reajustadas y con los intereses correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 63 del Código del Trabajo. Igualmente se dispone que cada parte pagará sus costas, atendido a que ninguna resultó totalmente vencida y que una vez ejecutoriada la sentencia, y siempre que no se acredite su cumplimiento dentro de quinto día, deberán remitirse los antecedentes a la Unidad de



Cobranza Laboral del Tribunal, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 4° del Título I del Libro V del Código del Trabajo.

En contra de la referida sentencia, recurren de nulidad las partes demandadas solidaria y/o subsidiariamente en estos autos y la demandada principal.

La demandada solidaria y/o subsidiaria CMPC PULP S.A. o CMPC, invoca en su arbitrio la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda parte, en relación al artículo 183 – A del mismo código y, en subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal, pidiendo que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo por la cual se rechace la demanda en cuanto se ha dirigido en contra de su representada por su responsabilidad solidaria o subsidiaria, sin perjuicio que, en lo demás, se mantengan decisiones que se contenían en la sentencia recurrida.

Por su parte, la demandada principal, Servicios Industriales Chome Ltda., invoca en su recurso la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en su segunda parte y, en subsidio, la causal del artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal, solicitando que se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que rechace la petición de declarar justificado el autodespido de doña Rosa Uribe Muñoz y consecuentemente se rechace la indemnización por lucro cesante, con costas.

**Considerando:**

1° Que, tal como se ha sostenido reiteradamente, el recurso de nulidad en materia laboral es un mecanismo invalidatorio autónomo, de carácter extraordinario en razón del taxativo señalamiento legal de las causales por las cuales puede interponerse, y que por ellas, y finalidad que persiguen, limita el ámbito de revisión y competencias que tiene el tribunal ad quem. Así, el examen del tribunal sólo puede alcanzar al planteamiento y decisión de las cuestiones relativas a la regularidad y validez del proceso junto con el respeto de las garantías procesales, sin alcanzar los hechos materiales, lo que distingue a este



medio de impugnación de la apelación, a fin de verificar si concurren efectivamente ciertos vicios descritos en la ley que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo y sean de tal trascendencia que habiliten anular la sentencia o el procedimiento que le antecedió.

2° Que, para la debida comprensión de los recursos deducidos, resulta conveniente señalar que, como se deja sentado en el motivo séptimo del fallo recurrido, el tribunal a quo tuvo por establecidos los siguientes hechos:

a.- Que, con fecha 17 de febrero de 2017, doña Silvia del Carmen Uribe Muñoz y Servicios Industriales Chome Limitada, suscribieron un contrato de trabajo, en virtud del cual, la primera se obligó a prestar servicios, para la segunda, como operadora de mini cargador y grúa horquilla en la faena Planta Pacífico, pactándose una remuneración compuesta por sueldo base \$264.000.-, gratificación legal del 25% del sueldo base, con tope, y bono de responsabilidad de \$100.000.-, dejándose constancia como fecha de inicio de los servicios el 20 de febrero de 2017, con vigencia del contrato hasta el día 20 de mayo de 2017.

b.- Que, desde el 20 de febrero de 2017, doña Silvia del Carmen Uribe Muñoz, no prestó los servicios convenidos en el contrato, debido a que la empresa Servicios Industriales Chome Limitada no otorgó el trabajo convenido en el contrato de trabajo.

c.- Que, con fecha 23 de marzo de 2017, doña Silvia del Carmen Uribe Muñoz, remitió carta a la empresa Servicios Industriales Chome Limitada, notificando el término de contrato por hechos atribuidos al empleador, con copia de dicha carta a la Inspección Provincial del Trabajo de Malleco.

d.- Que, con fecha 31 de marzo de 2017, doña Silvia Uribe Muñoz ingresó reclamo ante la inspección Provincial del Trabajo de Angol, declarando haber puesto término al contrato de trabajo con Servicios Industriales Chome Ltda. en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.



e.- Que, con fecha 12 de abril de 2017 se efectuó comparendo de conciliación ante la inspección provincial del trabajo de Angol, a la que no asistió la reclamada Servicios Industriales Chome Ltda.

f.- Que, la inspección provincial del Trabajo de Angol, aplicó una multa a la empresa Servicios Industriales Chome Ltda. por la infracción de no otorgar el trabajo convenido en el contrato de trabajo consistente en operadora de cargador y grúa horquilla en la faena Planta Pacífico durante el período del 20.02.2017 al 17.03.2017 respecto de la trabajadora Silvia del Carmen Muñoz Uribe”.

g.- Que, durante el período pactado para la vigencia del contrato de trabajo suscrito entre doña Silvia del Carmen Uribe Muñoz y Servicios Industriales Chome Limitada, esta última prestaba servicios para su mandante la empresa CMPC Pulp S.A. y sus trabajadores se desempeñaban en la faena o planta Pacífico en la localidad de Mininco.

3º Que la demandada solidaria y/o subsidiaria CMPC PULP S.A. o CMPC, recurre de nulidad invocando en forma principal la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda parte, en relación al artículo 183 – A del mismo código, estimando que ha existido infracción de ley, por cuanto sería requisito del trabajo en régimen de subcontratación la circunstancia de que exista entrega efectiva del trabajo por parte del dependiente en faenas de la mandante, y que en este caso, la demandante no prestó servicio efectivo alguno y ni siquiera habría entrado alguna vez a la Planta de CMPC, debiendo en su concepto, interpretarse la norma conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, de acuerdo a su tenor literal. En subsidio, se invoca la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, fundado en que a su entender, no obstante las conclusiones fácticas de la sentenciadora, la estimación de ésta de que la Empresa CMPC es responsable subsidiariamente de las obligaciones laborales y previsionales de dar, estaría en manifiesta contravención a las normas que regulan la subcontratación, en particular del artículo



183 – A del Código del Trabajo, pretendiendo que se arribe a la conclusión de que por no haber la demandante ejecutado labores en faenas de CMPC no podría calificarse que existe trabajo en régimen de subcontratación.

4° Que, como se puede observar, aunque el recurso de la demandada CMPC PULP S.A. o CMPC, se funda en dos causales que se invocan subsidiariamente una de otra, ambas descansan en la misma alegación, esto es la de que no podría considerarse que ha existido trabajo en régimen de subcontratación por el hecho de que la trabajadora no habría prestado servicio efectivo, ni ingresado alguna vez a la planta de CMPC.

Sin embargo, como se ha dejado sentado previamente, es un hecho establecido en la causa que durante el período pactado para la vigencia del contrato de trabajo suscrito entre doña Silvia del Carmen Uribe Muñoz y Servicios Industriales Chome Limitada, esta última prestaba servicios para su mandante la empresa CMPC Pulp S.A. y sus trabajadores se desempeñaban en la faena o planta Pacífico en la localidad de Mininco. Además, en el motivo décimo tercero la sentenciadora del a quo, ha considerado que la no realización de los servicios por parte de la trabajadora se debió a una causa que no le es imputable a ella, sino a la conducta desplegada por su empleador que no le otorgó el trabajo convenido en el contrato, al no haberle permitido el ingreso a la planta de CMPC, estimando también la sentenciadora, de acuerdo al análisis que realiza, que quedaban configurados todos los elementos que definen al trabajo en régimen de subcontratación, estableciendo también que este régimen existía al tiempo de devengarse los derechos reclamados por la demandante, esto es el período comprendido entre el 20 de febrero y el 20 de marzo de 2017, fecha pactada en el contrato para la vigencia del mismo.

5° Que, el artículo 183 - A del Código del Trabajo, señala en lo pertinente que es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para



un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.

La recurrente, como se ha visto, pretende que para que se considerara que en la especie ha existido trabajo en régimen de subcontratación, la demandante debía haber efectivamente trabajado, lo que implica exigir a la trabajadora un imposible, por cuanto justamente lo que ha obligado a ésta a autodespedirse, según se encuentra establecido, ha sido el hecho de que su empleadora, incumpliendo de manera grave el contrato, no le otorgara el trabajo convenido, impidiéndole incluso el ingreso al lugar donde debía prestar sus servicios. No obstante, no se encuentra cuestionado que concurren en la especie todos los demás requisitos que el artículo 183 – A citado contempla, sin que pueda tampoco obviarse que las normas del estatuto laboral en el cual la mencionada se encuentra inserta, en la determinación de su sentido y alcance, han de considerar los principios que informan el Derecho del Trabajo, en particular el protector que está en su base y que en materia de interpretación se manifiesta en la regla in dubio pro operario que en él subyace, conforme al cual no puede entenderse que la disposición citada exija al trabajador, para estimarlo sujeto al régimen protector que en él se define, la realización de algo que estaba en disposición de cumplir, y que si no ha podido hacerlo, ha sido justamente por un grave incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, que ha sido la causa que ha obligado al autodespido de la trabajadora.

6° Que tampoco puede obviarse que el artículo 183-B, en lo pertinente, dispone perentoriamente que la empresa principal, en este caso la demandada CMPC PULP S.A. o CMPC será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que



afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. No obstante, conforme a lo dispuesto en los artículos 183 – C y 183-D, la empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores, y en el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a estas normas. Si la empresa principal, hiciera efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención referidos, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral.

De lo anterior se sigue que para la empresa principal CMPC PULP S.A. o CMPC, condenada en definitiva como responsable subsidiaria, no debía tampoco ser desconocido el hecho de que la demandante se encontraba contratada por la empresa Servicios Industriales Chome Limitada, que prestaba servicios para la empresa principal individualizada en sus dependencias de Planta Pacífico en la localidad de Mininco, por lo que podía retener el monto correspondiente a las obligaciones de que resulta responsable, y si bien, de acuerdo a lo consignado en el motivo décimo cuarto de la sentencia, en las nóminas correspondientes, no aparecería el nombre de la demandante, ello obedece a una omisión de la empresa contratada por la principal, que no puede perjudicar a la trabajadora.

7° Que, conforme a lo considerado, no puede estimarse la existencia de infracción de ley en lo decidido por la sentenciadora, ni



las conclusiones fácticas asentadas hacen necesaria la alteración de la calificación jurídica en la forma que el recurrente pretende, por lo que no se configura la causal principalmente invocada por la recurrente CMPC PULP S.A. o CMPC, y tampoco la subsidiaria, lo que necesariamente debe conducir al rechazo del mecanismo de impugnación que ha intentado la empresa principal individualizada, condenada aquí como responsable subsidiaria, tal como en lo dispositivo se declara.

8° Que, el recurso intentado por la demandada Servicios Industriales Chome Limitada, invoca de manera principal la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda parte, la que se funda en que, según el recurrente, la sentencia impugnada hace una falsa aplicación de los artículos 171, 162 y 160 N° 7 del Código del Trabajo. Señala el recurrente que el tribunal debía haber aplicado correctamente el artículo 171 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 162 del mismo texto, descartando la idoneidad de la comunicación para justificar un autodespido, al no haber sido enviada dentro de los términos legales, sin perjuicio de entender, según la pretensión del recurrente, terminado el contrato por renuncia de la actora materializada en igual fecha, por lo que solo tendría derecho al pago de remuneraciones desde la fecha del contrato, 20 de febrero de 2017, hasta la fecha de comunicación de 23 de marzo de 2017. Según la estimación de la recurrente, de acuerdo a la cronología de hechos, la comunicación de autodespido no habría sido enviada dentro de tercer día hábil, contado desde la separación como mandata la regla legal.

Señala la recurrente que, asimismo, se habría aplicado falsamente el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, en relación con el mismo artículo 171, por cuanto, en su concepto, el no otorgamiento del trabajo convenido no permitirían establecer concurrente la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y legitimar la decisión de autodespido, pues – según la recurrente -, se trataría de un contrato de trabajo que jamás tuvo



XRWIKDBXVDF



una aplicación práctica, no existiendo una efectiva prestación de servicios de parte de la contratada, por lo que la gravedad de la conducta del empleador no sería tal, ya que conforme a la cronología de los hechos la trabajadora, no obstante la no prestación de servicios desde el 20 de febrero de 2017, día de inicio del contrato, habría esperado más de un mes para formalizar su voluntad de terminar el contrato y reclamar ante la inspección, habiéndose presentado solo en una oportunidad a la Planta. Según el recurrente, si la trabajadora deja transcurrir voluntariamente un término más que razonable para reclamar sus derechos y decidir terminar un contrato, sería lógico que la parte contraria entienda que no considera dicha conducta de una relevancia y gravedad tal que justifique una decisión tan drástica como un autodespido, lo que a su entender permitiría afirmar que ha operado el perdón de la causal de autodespido.

9º Que, en lo que se refiere a la infracción de ley que se denuncia, fundada en una supuesta extemporaneidad de la carta de autodespido, la misma debe descartarse, por cuanto constituye un hecho establecido que la trabajadora fue contratada y la relación contractual se mantenía vigente a la fecha en que la demandante toma la decisión de autodespedirse, por lo que tal como ha considerado la juez a quo en la sentencia recurrida, el día 20 de febrero de 2017 es la fecha de inicio de la conducta imputada al empleador de no otorgar el trabajo convenido, que va adquiriendo más gravedad en la medida en que se prolonga en el tiempo, manteniendo la empleadora, respecto a la trabajadora contratada, las vías de hecho que le impiden cumplir con el contrato que se mantiene vigente, tal como la misma sentenciadora considera en el motivo noveno, “ha quedado establecido que la conducta de la empresa se mantuvo en el tiempo, estableciéndose incluso un período acotado de incumplimiento de esta obligación por la fiscalización de la inspección del trabajo que concluyó con la aplicación de la multa respectiva – desde el 20 de febrero hasta el 17 de marzo de 2017 (fecha esta de la última visita, según el



informe), de modo que, la comunicación datada 23 de marzo de 2017, fue remitida dentro de plazo”.

**10°** Que, de este modo, no se verifica la pretendida infracción de ley fundada en una falsa aplicación del artículo 171 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 162 del mismo texto, por un envío supuestamente extemporáneo de la comunicación de autodespido, debiendo ahora analizarse el otro capítulo de la causal invocada, según el cual se atribuye a la sentencia una falsa aplicación del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 171 de dicho cuerpo legal. Según el recurrente, como ya se ha dicho, la infracción se produce porque en su concepto, el no otorgamiento del trabajo convenido no constituiría un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, atreviéndose incluso a afirmar que habría operado el perdón de la causal, por el hecho de que la trabajadora no haya reclamado de inmediato. No obstante, resulta inalterable el hecho establecido de que con fecha 17 de febrero de 2017, la demandante doña Silvia del Carmen Uribe Muñoz y la demandada recurrente Servicios Industriales Chome Limitada, suscribieron un contrato de trabajo, en virtud del cual, la primera se obligó a prestar servicios, para la segunda, como operadora de mini cargador y grúa horquilla en la faena Planta Pacífico, pactándose una remuneración compuesta por sueldo base \$264.000.-, gratificación legal del 25% del sueldo base, con tope, y bono de responsabilidad de \$100.000.-, dejándose constancia como fecha de inicio de los servicios el 20 de febrero de 2017, con vigencia del contrato hasta el día 20 de mayo de 2017.

Se encuentra igualmente establecido que doña Silvia del Carmen Uribe Muñoz, no pudo prestar los servicios convenidos en el contrato, debido a que la empresa Servicios Industriales Chome Limitada no le otorgó el trabajo convenido en el contrato de trabajo, y tal como la sentenciadora ha considerado en el motivo undécimo, esta conducta acreditada de no haber otorgado el trabajo convenido en el contrato, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que el mismo



impone, por cuanto las obligaciones principales del mismo son para el empleador pagar la remuneración y para el trabajador, cumplir el trabajo convenido, de modo tal que si el propio empleador impide al trabajador cumplir su obligación, atenta de un modo que no puede sino considerarse grave contra el derecho irrenunciable del trabajador a percibir la remuneración que la ley del contrato impone pagarle.

11º Que la recurrente ha afirmado que por el hecho de que la trabajadora dejara transcurrir un tiempo antes de reclamar sus derechos, implicaría entender que no consideraba dicha conducta de una relevancia y gravedad tal que justificara un autodespido, llegando a sostener incluso que habría operado el perdón de la causal. Tales alegaciones resultan inadmisibles, toda vez que contrariamente a su estimación, lo lógico es que la parte más débil de la relación contractual, esto es la trabajadora, que ha sido contratada para cumplir una determinada labor, obligada a concurrir e iniciar sus servicios en la fecha que señalaba el contrato, y expuesta en tal momento a una vía de hecho de su empleadora que le impide ingresar al lugar donde se desarrolla la faena, no otorgándole de este modo el trabajo convenido en el contrato, se mantenga esperando un tiempo razonable para constatar si esta negativa e impedimento que le pone su empleador, es solo momentáneo o se mantendrá en el tiempo, conservando en el intertanto la esperanza de conservar su fuente laboral, hasta que en un momento, vence el temor que lógicamente como parte más débil de la relación tiene, y se decide a reclamar a la Inspección del Trabajo, y convencida ya de que su empleadora no tiene ninguna intención de cumplir su obligación de otorgarle el trabajo convenido en el contrato, adopta la decisión de autodespedirse, fundada en este incumplimiento que no puede sino estimarse grave de las obligaciones que surgen de la convención entre las partes, que contrariamente a lo que la demandada sostiene se ha hecho día a día más grave, por la reiteración de la conducta en el tiempo, que ha motivado incluso la aplicación de una



multa a la empresa Servicios Industriales Chome Limitada por parte de la Inspección del Trabajo, tal como se encuentra acreditado.

12° Que, de acuerdo a lo considerado, no puede atribuirse tampoco infracción de ley por el hecho de que se haya calificado el incumplimiento de la empleadora como grave, no configurándose de este modo ninguno de los presupuestos que han fundado la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo en su segunda parte, invocada de manera principal, por lo que en relación con ésta, no puede prosperar el recurso deducido por la demandada recurrente Servicios Industriales Chome Limitada.

13° Que, en forma subsidiaria, la misma demandada, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, señalando que la sentencia impugnada infringiría la regla lógica de razón suficiente, “al establecer que la falta de prestación de servicios de la actora es la negativa del empleador a proporcionarle el trabajo convenido, al habersele impedido el acceso a la planta el 20 de febrero de 2017”. Señala la recurrente que “mal pudo habersele otorgado el trabajo convenido a la actora si jamás presto servicios personales bajo subordinación y dependencia, como se estableció en la sentencia, y este hecho no puede tener por causa el que la empresa le haya negado o impedido el trabajo, ni menos impedir la entrada a la planta el día 20 de febrero de 2017”. Realiza la recurrente a continuación su propio análisis de la prueba rendida, extrayendo conclusiones en apoyo de su pretensión, también ha citado jurisprudencia y realiza un análisis crítico de lo considerado por la sentenciadora.

14° Que, no obstante, de acuerdo a lo que el estatuto laboral reglamenta para la causal invocada, para que el recurso de nulidad pueda proceder por esta, se exige que la sentencia *haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*. Si bien el recurrente señala que se infringiría la regla lógica de razón suficiente, cuando explica de qué modo se habría producido tal infracción, lo que



deja en evidencia es que se encuentra en desacuerdo con el razonamiento de la sentenciadora, manifestando una posición crítica con respecto a lo que ésta considera y resuelve. Claramente ello no configura una ausencia de razones, sino un desacuerdo con las que sustentan la posición de un fallo que va en contra de sus pretensiones, lo que se aparta del sentido y naturaleza con que el legislador ha establecido el mecanismo de impugnación que se utiliza.

15° Que, además, del extenso desarrollo de la recurrente, puede también constatarse que lo pretendido es que, por la vía de un recurso extraordinario como éste, la Corte se adentre en el territorio propio de otro mecanismo de impugnación, que el legislador aquí no ha contemplado, aspirando a que este tribunal ad quem realice una evaluación probatoria directa y basada en los hechos, esto es un reexamen de la prueba, que permita sustituir o reemplazar la ponderación probatoria que llevó a cabo la juez del trabajo, lo cual resulta inconciliable con los principios que informan el procedimiento en el cual la sentencia recurrida se dictó y con la esfera de atribuciones de esta Corte, que no conoce este recurso como tribunal de apelación.

16° Que, tal como se ha sostenido anteriormente por esta Corte, el artículo 478 del Código del Trabajo, al contemplar en su letra b) la causal por la cual aquí se ha recurrido, exige que la infracción de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica sea manifiesta, esto es clara, ostensible, patente, indudable. En el mismo sentido ha considerado también la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencias dictadas en causa rol 4-2010, de 27 de enero de 2010 y rol 1462-2011, de 15 de mayo de 2012, citadas en sentencia de la Excma. Corte Suprema de catorce de abril de dos mil quince en Rol N° 22.339-14, donde se sostiene que la norma del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, exige que *“la infracción a las normas reguladoras de la prueba sea “manifiesta”, o sea, que aparezca del simple examen del fallo”*, y, que *“debe respetarse la valoración de la prueba realizada por el juez del fondo siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda o*



*que conculque principios generales del derecho, sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador por la de la parte, de modo, entonces, que para acoger este motivo de nulidad es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional.”*

17º Que, en este caso, de un pormenorizado análisis del fallo recurrido se constata que, contrariamente a lo que el recurrente sostiene, la juez a quo toma en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utiliza, de manera que el examen la conduce lógicamente a la conclusión que la convence, lo que queda en evidencia de la sola lectura de las motivaciones de la sentencia, en donde razona y justifica sus conclusiones. Ello resulta especialmente claro en el motivo séptimo, en relación con los motivos octavo y décimo tercero, en donde luego de precisar los hechos establecidos, explica en cada caso, el fundamento probatorio que le ha permitido dar por acreditado cada uno de ellos. Es, en efecto, especialmente relevante, en torno a lo que el recurrente argumenta para fundamentar su causal, el análisis y razonamiento que la juez a quo realiza en el motivo octavo de su sentencia y, especialmente la referencia a la prueba confesional del administrador de contratos de la empresa recurrente, don Carlos Flores Azzalini, quien deja absolutamente claro que no obstante haber sido contratada la trabajadora, la empresa de ningún modo iba a incorporarla a trabajar, por lo que las alegaciones de la recurrente, en cuanto a que sería la trabajadora la que no había ido a trabajar resultan irrelevantes, siendo este el sentido en que razona la sentenciadora, que deja también constancia de que la trabajadora demostró tener vigente una acreditación de competencias laborales, con las características que expresa. Además, no puede dejar de considerarse que en la apreciación de la prueba la juez tampoco ha podido dejar de tener presente los principios que inspiran el derecho del trabajo y, en especial aquí, la regla in dubio pro operario, que es la forma en que se manifiesta en materia de interpretación el principio protector, que



obliga al juez a escoger el sentido de una norma que resulte más favorable al trabajador, siendo también aplicable al momento de interpretar los hechos o ponderar el valor de la prueba.

**18°** Que, en tal contexto, tampoco se justifica la causal que la recurrente Servicios Industriales Chome Limitada invoca de manera subsidiaria para pedir la nulidad de la sentencia del a quo, por lo que el recurso intentado por esta demandada, debe ser también completamente rechazado, tal como se dispone a continuación en lo dispositivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 474, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se declara que se rechazan con costas los recursos de nulidad** deducidos por las demandadas CMPC PULP S.A. o CMPC y Servicios Industriales Chome Limitada, en **contra de la sentencia definitiva de uno de agosto de dos mil diecisiete**, dictada por el Juzgado de Letras, Garantía, Familia y del Trabajo de Collipulli, en causa **RIT M-10-2017, RUC 17-4-0024727-7**, caratulada “Uribe con Servicios Industriales Chome Limitada y otro”, por lo que dicha sentencia no es nula.

**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**

**Redacción del ministro suplente don Luis Olivares Apablaza.**

Rol N° Reforma Laboral-280-2017 (pvb).

Se deja constancia que el Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



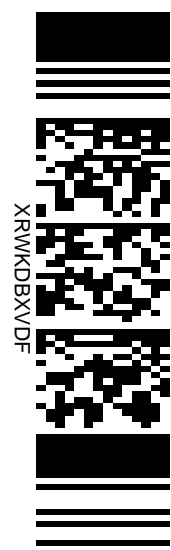


XRWKDBXVDF



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Adriana Cecilia Aravena L. y Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. Temuco, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

En Temuco, a trece de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.